



Ley que establece normas y procedimientos para determinar el valor de los mercaderías en los Aduanas.

(Ley q. establece valor de los mercaderías)

01728

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

10 de mayo del 1973.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

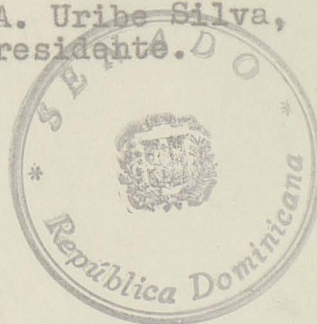
Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley encaminado a establecer las normas y procedimientos para determinar el valor de las mercaderías en las aduanas.

Este proyecto de ley procede del Poder -
Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



fh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que dentro del programa de mejoramiento técnico-administrativo que el Gobierno de la República lleva a cabo en el servicio aduanero nacional, como un logro muy importante, se adoptó la Nomenclatura de Bruselas, como base para el sistema de clasificación del actual Arancel de Aduanas, dictado mediante Ley No.170 promulgada el 4 de junio de 1971 vigente a partir del 1ro. de enero de 1972;

CONSIDERANDO que así como para el Arancel de Aduanas se ha adoptado un sistema universal, en lo relativo a Valoración Aduanera es también conveniente modernizar la legislación nacional, a base de conceptos legales y técnicos profusamente difundidos y vigentes en la mayor parte de los países del mundo;

CONSIDERANDO que la Definición de Valor de Bruselas está constituida por una serie de elementos jurídicos, técnicos equitativos, que al mismo tiempo garantizan el cobro de los derechos aduaneros ad-valorem otorgan tratamientos generales e indiscriminados a los contribuyentes, a base de normas precisas que permiten establecer bases de cálculos homogéneas para mercaderías iguales, importadas en una misma época y en condiciones similares;

CONSIDERANDO que como un fenómeno generalizado, de características comerciales y económicas similares en el ámbito internacional, el problema de la subvaluación de mercaderías de importación se ha hecho presente en el país, amenazando incrementarse, lo que perjudica los legítimos intereses fiscales, atenta contra la producción nacional y crea un ambiente de desleal competencia;

CONSIDERANDO que para complementar el moderno sistema de clasificación arancelaria, contrarrestar las persistentes tendencias de subvaluación y garantizar la equidad en el trato a los contribuyentes, es necesaria la adopción del sistema de valoración más generalizado en la actualidad, propugnado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y que constituye un conjunto de normas y procedimientos jurídicos -

1a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 5447

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. PAG. 2

conocidos como "Definición de Valor de Bruselas";

CONSIDERANDO que la adaptación de la Definición de Valor de Bruselas al medio local, respetando su filosofía e integridad jurídica, ha sido llevada a cabo con la asistencia técnica de Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que para garantizar el más estricto sentido jurídico y técnico en los sistemas de Clasificación y Valoración, es necesario que el país se adhiera a las Convenciones de Nomenclatura y Valoración de Bruselas, así como a la que crea el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, máximo Organismo Mundial en la materia;

CONSIDERANDO que la adopción de estos principios universales conviene a los intereses generales del país,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

CAPITULO I

DEFINICION DEL VALOR

Art. 1.- Para la Aplicación de los derechos de Aduana ad-valorem, el valor de las mercaderías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercaderías, en el momento en que los derechos de Aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

Art. 2.- El precio normal de las mercaderías importadas se determinará suponiendo que:

a) Las mercaderías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA DE 1973
REGISTRADA AL No. 5441
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, D. R., de Mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. PAG. 3

y la entrega de las mercaderías en el puerto o lugar de introducción, - por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.

c) El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país de importación, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

Art. 3.- Para efectos de la valoración, una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen - las siguientes condiciones:

a) El pago del precio de las mercaderías constituye la única prestación efectiva del comprador.

b) El precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador.

c) Ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercaderías, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

Se considera que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes - cualesquiera, o, incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses direc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

10
LEGISLATURA ORD. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 5447
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, 10 de Mayo 19 73
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. ASUNTO PAG. 4

tos o indirectos.

Art. 4.- Cuando las mercaderías a valorar hayan sido fabricadas con arreglos a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, o se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercaderías, el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo o la marca de fábrica o de comercio.

CAPITULO II

NOTAS INTERPRETATIVAS DE LA DEFINICION DEL VALOR

Art. 5.- El momento a que se refiere el artículo primero es el de la presentación de la declaración de las mercaderías a consumo definitivo.

Las mercaderías declaradas a depósito serán valoradas definitivamente al momento de la presentación de su declaración a consumo.

Art. 6.- Los gastos a que se refiere el artículo 2 comprenden especialmente:

- a) Los gastos de transporte
- b) Los gastos de seguro
- c) Las comisiones
- d) Los corretajes
- e) Los gastos para la obtención, fuera del país de importación, - de los documentos relacionados con la introducción de las mercaderías en el país de importación, incluidos los derechos consulares.
- f) Los derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación, con exclusión de aquellos de los que las mercaderías hu-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text body of the document]

1a
LEGISLATURA *Ord. DE 19 73*
REGISTRADA AL No. *5447*
en el folio *2* del libro letra *D*
No. *...* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *once*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *19* de *Mayo* 19 *73*
Jefe de las Oficinas de Secretaría



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. PAG. 5

bieran sido desgravadas, o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado.

- g) El costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio; los gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros gastos).
- h) Los gastos de carga.

Art. 7.- El precio normal se determinará suponiendo que la venta se limite exclusivamente a la cantidad de mercancías a valorar.

Art. 8.- Cuando los elementos que se tienen en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estén expresados en una moneda distinta de la nacional, se aplicará el tipo de cambio oficial vigente en el país al momento de la presentación de la declaración a consumo.

Art. 9.- El objeto de la Definición del Valor, en todos los casos, es permitir el cálculo de los derechos de aduana sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías importadas, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, en el puerto o lugar de introducción en el país de destino. Este principio es de alcance general y es aplicable hayan sido o no las mercaderías importadas objeto de un contrato de venta y cualesquiera que fueren las condiciones de este contrato.

Por tanto, cuando las mercaderías importadas son objeto de una venta "bona fide", el precio pagado o por pagar en virtud de esta venta, podrá ser considerado, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal mencionado en la Definición del Valor. En consecuencia, el precio pagado o por pagar podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración, sin perjuicio de las medidas que se adopten para evitar que se eludan los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos y de los posibles ajustes de este precio, que se juz-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Artículo 10

El Tribunal Electoral, en el momento de emitir su fallo, deberá tener presente los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, así como el deber de motivar sus decisiones, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley. El Tribunal Electoral deberá emitir su fallo dentro del plazo establecido en la Ley, y deberá hacerlo en un acto público, al que podrá asistir cualquier ciudadano. El Tribunal Electoral deberá emitir su fallo en un acto público, al que podrá asistir cualquier ciudadano. El Tribunal Electoral deberá emitir su fallo en un acto público, al que podrá asistir cualquier ciudadano.



1a LEGISLATURA ORD. DE 1973
REGISTRADA AL No. 5442
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 Mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. ASUNTO PAG. 6

guen necesarios, para tener en cuenta los elementos que, en la venta considerada, difieran de los que contiene la Definición del Valor.

Art. 10.- Los ajustes de que trata el artículo precedente se refieren principalmente a los gastos de transporte y a los demás gastos mencionados en los artículos 2 y 6, así como a los descuentos u otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales, o a cualquiera otra reducción del precio usual de competencia.

Art. 11.- Las disposiciones del artículo 4 pueden aplicarse también a las mercaderías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

Art. 12.- Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si es la marca:

- a) Ya de una persona cualquiera que, fuera del país de importación, haya cultivado, producido, fabricado o puesto en venta las mercaderías a valorar, o haya actuado de cualquier otra forma respecto a las mismas.
- b) Ya de una persona cualquier asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el literal a)
- c) Ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los literales a) y b) precedentes.

Art. 13.- La noción de Valor, tal como resulta de la Definición y de las Notas Interpretativas anteriores y de lo dispuesto en la presente Ley, se utilizarán para la determinación del valor de todas las mercaderías que deben ser declaradas en la Aduana, incluso de las mercaderías libres de derechos o exoneradas de derechos y de las sujetas al pago de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1^a LEGISLATURA ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 544
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 de Mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. ASUNTO: PAG. 7

derechos específicos.

Art. 14.- Los importadores deberán declarar bajo juramento, el valor de sus mercaderías, de acuerdo con lo dispuesto en la Definición del Valor, sus Notas Interpretativas y disposiciones establecidas en la presente Ley, en el formulario de "Declaración del Valor" cuyo modelo será establecido por la Dirección General de Aduanas.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo establecerá un "Reglamento de Valoración" destinado a facilitar la ejecución de la presente Ley, en el cual se incorporarán todas las disposiciones relativas a la valoración aduanera de las mercaderías y otras que se estimen necesarias para su mejor interpretación y aplicación.

Art. 16.- El costo de los envases o continentes, que según la costumbre comercial se devuelven normalmente al expedidor y que, como tales, se admiten en el régimen de importación temporal para ser vaciados, no interviene en la determinación del valor imponible de la mercadería que contienen, salvo que dichos envases o continentes se facturen o se destinen para una importación definitiva y no para la reexportación.

Art. 17.- El puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero de la República que deberá tenerse en cuenta para los gastos de transporte será:

- a) Para la importación por vía marítima, el puerto de desembarque de las mercaderías;
- b) Para las importaciones por vía aérea, el aeropuerto de desembarque de las mercaderías;
- c) Para las importaciones por vía terrestre, la Aduana más próxima a la frontera;

Art. 18.- Los importadores y sus representantes, los Agentes de -

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 5447
en el folio del libro letra
No. deasientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 16 de mayo de 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas.

PAG. 8

Aduana, los representantes de firmas comerciales o de fabricantes extranjeros, los concesionarios y agentes exclusivos, deberán proporcionar, en las condiciones que la Aduana considere más adecuadas todos los datos e informaciones, así como los contratos de compra-venta, de fletamento, de representación o concesión y otros, referentes a la venta, expedición, pago y entrega de las mercaderías, que fuesen exigidos por la Aduana, incluso sobre aquellas exentas del pago de derechos o sujetas a derechos específicos.

Art. 19.- La Aduana, cuando lo estime conveniente, podrá revisar la contabilidad comercial y exigir la presentación de la correspondencia relativa a las transacciones comerciales de las mercaderías sujetas a valoración.

Art. 20.- Las mercaderías usadas serán valoradas como nuevas, salvo disposición legal contraria.

Art. 21.- La Dirección General de Aduanas establecerá "precios índices" para las mercaderías que estime conveniente, los cuales no tendrán carácter obligatorio, pero servirán para orientar a los funcionarios encargados de la valoración de las mercaderías, en la aplicación de la Definición del Valor, sus Notas Interpretativas y normas complementarias.

Art. 22.- La Dirección General de Aduanas establecerá precios oficiales o mínimos para las mercaderías que estime conveniente, los cuales tendrán carácter obligatorio. En los casos de mercaderías a las cuales se haya establecido precio oficial o mínimo se aplicará el precio de factura declarado por el importador, si éste es mayor que el precio oficial o mínimo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23.- Se modifica el apartado b) del artículo 194 de la Ley -

ad.

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA oct. DE 1973
REGISTRADA AL No. 5447
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de one _____
hojas escritas en infinitas e razón de dos
especial interlineales.
Santo Domingo, 19 de mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. PAG. 9

3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, reformado por la Ley No.56 del 17 de noviembre de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 194

b) Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se impondrá multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, según el caso. En los casos de declaraciones manifiestamente dolosas, con intención de eludir fraudulentamente los impuestos, a base de precios falsos o contratos ficticios, la multa mínima será igual al monto de los derechos e impuestos totales causados por la diferencia entre el valor declarado y el valor determinado por la Aduana, pudiendo aumentar hasta el doble de dicha diferencia y en los casos de reincidencia, hasta el triple, según la gravedad de cada caso.

Párrafo. Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos específicos para la valoración de acuerdo a la Definición de Bruselas y de la responsabilidad penal por perjurio, los importadores, representantes, distribuidores, concesionarios, vendedores, agentes viajeros y toda persona natural o moral que ejerza actividades comerciales relativas a importación o exportación, deberá proporcionar, en las condiciones que la aduana considere necesarias, cualquier dato o información respecto a valores solicitados y presentar, cuando así se requiera, las facturas comerciales, los contratos de compra-venta, los de fletamento y representación o concesión y cualquier otro dato referente a la compra, expedición, forma de pago y entrega de las mercaderías y, además, suministrar las listas oficiales de precios de fábrica de las mercaderías que representen, vendan o importen, con la expresa certificación, relativa a la veracidad de los precios conferida por la Cámara de Comercio del lugar de origen de las mercaderías y legalizadas por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1a
LEGISLATURA 2da DE 1973
REGISTRADA AL No. 544
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo de 7 de mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. PAG. 10

Párrafo. El incumplimiento de las disposiciones anteriores como - la falta de entrega de la declaración de valor, de las listas con los - requisitos establecidos, la falta de cooperación para las investigaciones aduaneras, la negativa a la presentación de contratos e informaciones o, por el contrario, la entrega o presentación de declaración de valor, informaciones o documentos falsos, dará lugar a la aplicación según la gravedad del caso, de una multa no inferior a RD\$50.00 y hasta - de RD\$10,000.00 y en caso de reincidencia hasta el doble de las sanciones anteriores. La Aduana, además suspenderá la entrega de las mercaderías respecto a las cuales, por insuficiencia de informaciones referentes a sus valores, atribuible a los agentes o importadores, se obstaculizare el proceso de valoración, reteniéndolas en tanto se completaren las investigaciones.

Párrafo. En los casos de declaraciones de precios ficticios, tendientes a evadir el pago de impuestos o a obtener un monto mayor de divisas oficiales, sin perjuicio de las responsabilidades legales establecidas en esta Ley y de las consiguientes penalidades, la Aduana queda - obligada a cerrar el despacho a toda importación de mercaderías vendidas, despachadas, o embarcadas por las personas físicas o morales desde el extranjero que directa o indirectamente hubieran declarado precios ficticios y a confiscar definitivamente y sin compensación alguna de dichas mercaderías."

CAPITULO IV

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, a las personas a que se refiere el artículo 18 de la - misma, para la entrega a la Aduana de las listas oficiales de precios - de fábrica, con los requisitos establecidos al respecto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

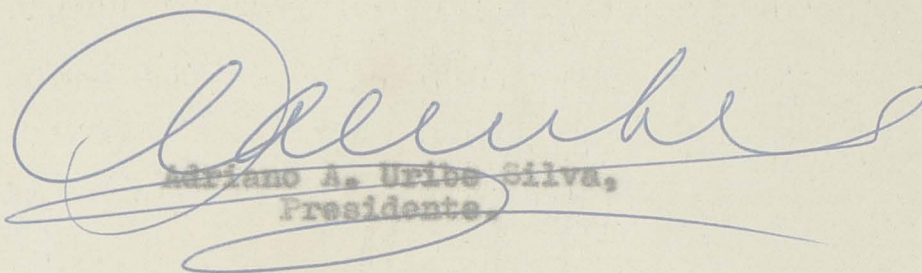
1^a LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 5444
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de once
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios por línea.
Santo Domingo, de Mayo 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



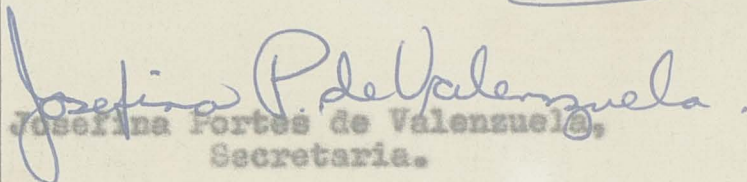
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que establece normas y procedimientos que determinan valor mercaderías en las Aduanas. PAG. 11

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos - setenta y tres; años 130 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO: Que en las sesiones de 19 de Mayo y 20 de Mayo de 1973, el Senado de la República Dominicana, en sesión pública, ha acordado y resuelto lo siguiente:

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint text]

1a LEGISLATURA *Ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *5447*
en el folio *6* del libro letra *C*.
No. *5447* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *once*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios *interlineales*.
Santo Domingo *19* de *Mayo* *73*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



01729

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
10 de mayo del 1973.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. -
12042, de fecha 8 de mayo del año en curso, anexo al -
cual remitió al Senado el Proyecto de Ley encaminado a
establecer las normas y procedimientos para determinar
el valor de las mercaderías en las aduanas.

Pláceme participarle que el referido pro-
yecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha
y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines -
constitucionales.

Con sentimientos de la más alta considera-
ción y estima, muy atentamente lessaluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

fh.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 12042

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

8 MAYO 1973

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de ese cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a establecer las normas y procedimientos para determinar el valor de las mercaderías en las aduanas, adaptándolas al convenio básico sobre valor de las mercaderías en aduana, preparado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, firmado en Bélgica el 15 de diciembre de 1950, el cual, posteriormente, en fecha 18 de abril de 1972, fue objeto de varias modificaciones tendentes a completar aún más todo lo relativo a la referida valoración.

La preparación del aludido proyecto de ley fue realizada bajo el asesoramiento técnico del Experto Aduanero de las Naciones Unidas, comisionado para

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

12042

- 2 -

tal fin, habiendo sido revisado, además, por otros calificados técnicos internacionales que, en representación de la Organización de los Estados Americanos y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, visitaron nuestro país hace poco tiempo, quienes estiman que el citado proyecto está absolutamente de acuerdo con el convenio antes mencionado, las necesidades locales y los más exigentes requerimientos jurídicos y de procedimiento.

La fundamentación del indicado proyecto de ley está contenida en la solicitud formulada por el titular de la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el Poder Ejecutivo iniciara el anexo proyecto de ley.

Espero que los señores legisladores acogerán favorablemente dicho proyecto de ley, en vista de que su adopción tiene especial importancia y urgencia para el país, dados los modernos y ajustados conceptos de valoración de mercaderías aduaneras que contienen sus disposiciones, evitando así la tendencia de la subvaluación o sobrevaluación en las declaraciones de precios de mercaderías importadas sujetas al pago de derechos ad-valorem, y, por ende, a con-

...../



Joaquín Balaguer

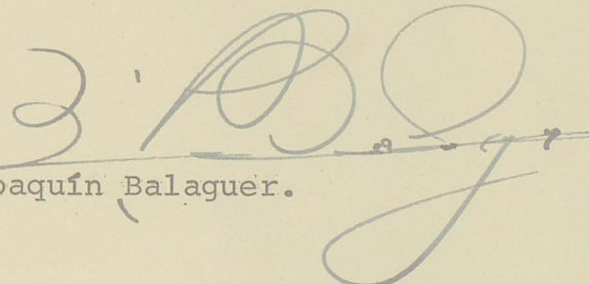
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

12042

- 3 -

trarrestar la evasión parcial de los impuestos correspondientes, así como la obtención de divisas en mayor cuantía que las necesarias. Por otra parte, el sistema de valoración de mercaderías consignado en el citado proyecto de ley, complementaría la moderna clasificación arancelaria que rige ahora en el país y garantizaría la equidad en el tratamiento impositivo de los contribuyentes, a la vez que impediría que se perjudique la correcta percepción de los ingresos fiscales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que dentro del programa de mejoramiento técnico-administrativo que el Gobierno de la República lleva a cabo en el servicio aduanero nacional, como un logro muy importante, se adoptó la Nomenclatura de Bruselas, como base para el sistema de clasificación del actual Arancel de Aduanas, dictado mediante Ley No.170 promulgada el 4 de junio de 1971 vigente a partir del 1ro. de enero de 1972;

CONSIDERANDO que así como para el Arancel de Aduanas se ha adoptado un sistema universal, en lo relativo a Valoración Aduanera es también conveniente modernizar la legislación nacional, a base de conceptos legales y técnicos profusamente difundidos y vigentes en la mayor parte de los países del mundo;

CONSIDERANDO que la Definición de Valor de Bruselas está constituida por una serie de elementos jurídicos, técnicos e-quitativos, que al mismo tiempo garantizan el cobro de los derechos aduaneros ad-valorem otorgan tratamientos generales e indiscriminados a los contribuyentes, a base de normas precisas que permiten establecer bases de cálculos homogéneas para mercaderías iguales, importadas en una misma época y en condiciones similares;

CONSIDERANDO que como un fenómeno generalizado, de características comerciales y económicas similares en el ámbito internacional, el problema de la subvaluación de mercaderías de importación se ha hecho presente en el país, amenazando incrementarse, lo que perjudica los legítimos intereses fiscales, atenta contra la producción nacional y crea un ambiente de desleal competencia;

CONSIDERANDO que para complementar el moderno sistema de clasificación arancelaria, contrarrestar las persistentes tendencias de subvaluación y garantizar la equidad en el trato a los contribuyentes, es necesaria la adopción del sistema de valoración más generalizado en la actualidad, propugnado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y que constituye un conjunto de normas y procedimientos jurídicos conocidos como "Definición de Valor de Bruselas";

CONSIDERANDO que la adaptación de la Definición de Valor de Bruselas al medio local, respetando su filosofía e integridad jurídica, ha sido llevada a cabo con la asistencia técnica de Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que para garantizar el más estricto sentido jurídico y técnico en los sistemas de Clasificación y Valoración; es necesario que el país se adhiera a las Convenciones de Nomenclatura y Valoración de Bruselas, así como a la que crea el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, máximo Organismo Mundial en la materia;

CONSIDERANDO que la adopción de estos principios universales conviene a los intereses generales del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEFINICION DEL VALOR

Art. 1. Para la aplicación de los derechos de Aduana ad-valorem, el valor de las mercaderías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercaderías, en el momento en que los derechos de Aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

Art. 2. El precio normal de las mercaderías importadas se determinará suponiendo que:

a) Las mercaderías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de l importación;

b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercaderías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.

c) El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país de importación, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

Art. 3. Para efectos de la valoración, una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones:

a) El pago del precio de las mercaderías constituye la única prestación efectiva del comprador.

b) El precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador.

c) Ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercaderías, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

Se considera que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o, incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

Art. 4. Cuando las mercaderías a valorar hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, o se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercaderías, el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo o la marca de fábrica o de comercio.

CAPITULO II

NOTAS INTERPRETATIVAS DE LA DEFINICION DEL VALOR

Art. 5. El momento a que se refiere el artículo primero es el de la presentación de la declaración de las mercaderías a consumo definitivo.

Las mercaderías declaradas a depósito serán valoradas definitivamente al momento de la presentación de su declaración a consumo.

Art. 6. Los gastos a que se refiere el artículo 2 comprenden especialmente:

- a) Los gastos de transporte
- b) Los gastos de seguro
- c) Las comisiones
- d) Los corretajes
- e) Los gastos para la obtención, fuera del país de importación, de los documentos relacionados con la introducción de las mercaderías en el país de importación, incluidos los derechos consulares.
- f) Los derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación, con exclusión de aquellos de los que las mercaderías hubieran sido desgravadas, o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado.
- g) El costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio; los gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros gastos).
- h) Los gastos de carga.

Art. 7. El precio normal se determinará suponiendo que la venta se limite exclusivamente a la cantidad de mercancías a valorar.

Art. 8. Cuando los elementos que se tienen en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estén expresados en una moneda distinta de la nacional, se aplicará el tipo de cambio oficial vigente en el país al momento de la presentación de la declaración a consumo.

Art. 9. El objeto de la Definición del Valor, en todos los casos, es permitir el cálculo de los derechos de aduana sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías importadas, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, en el puerto o lugar de introducción en el país de destino. Este principio es de alcance general y es aplicable hayan sido o no las mercaderías importadas objeto de un contrato de venta y cualesquiera que fueren las condiciones de este contrato.

Por tanto, cuando las mercaderías importadas son objeto de una venta "bona fide", el precio pagado o por pagar en virtud de esta venta, podrá ser considerado, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal mencionado en la Definición del Valor. En consecuencia, el precio pagado o por pagar podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración, sin perjuicio de las medidas que se adopten para evitar que se eludan los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos y de los posibles ajustes de este precio, que se juzguen necesarios, para tener en cuenta los elementos que, en la venta considerada, difieran de los que contiene la Definición del Valor.

Art. 10. Los ajustes de que trata el artículo precedente se refieren principalmente a los gastos de transporte y a los demás gastos mencionados en los artículos 2 y 6, así como a los descuentos u otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales, o a cualquiera otra reducción del precio usual de competencia.

Art. 11. Las disposiciones del artículo 4 pueden aplicarse también a las mercaderías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

Art. 12. Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si es la marca:

a) Ya de una persona cualquiera que, fuera del país de importación, haya cultivado, producido, fabricado o puesto en venta las mercaderías a valorar, o haya actuado de cualquier otra forma respecto a las mismas.

b) Ya de una persona cualquier asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el literal a)

c) Ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los literales a) y b) precedentes.

Art. 13. La noción de Valor, tal como resulta de la Definición y de las Notas Interpretativas anteriores y de lo dispuesto en la presente Ley, se utilizarán para la determinación del valor de todas las mercaderías que deben ser declaradas en la Aduana, incluso de las mercaderías libres de derechos o exoneradas de derechos y de las sujetas al pago de derechos específicos.

Art. 14. Los importadores deberán declarar bajo juramento, el valor de sus mercaderías, de acuerdo con lo dispuesto en la Definición del Valor, sus Notas Interpretativas y disposiciones establecidas en la presente Ley, en el formulario de "Declaración del Valor" cuyo modelo será establecido por la Dirección General de Aduanas.

Art. 15. El Poder Ejecutivo establecerá un "Reglamento de Valoración" destinado a facilitar la ejecución de la presente Ley, en el cual se incorporarán todas las disposiciones relativas a la valoración aduanera de las mercaderías y otras que se estimen necesarias para su mejor interpretación y aplicación.

Art. 16. El costo de los envases o continentes, que según la costumbre comercial se devuelven normalmente al expedidor y que, como tales, se admiten en el régimen de importación temporal para ser vaciados, no interviene en la determinación del valor imponible de la mercadería que contienen, salvo que dichos envases o continentes se facturen o se destinen para una importación definitiva y no para la reexportación.

Art. 17. El puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero de la República que deberá tenerse en cuenta para los gastos de transporte será:

...../

a) Para la importación por vía marítima, el puerto de desembarque de las mercaderías;

b) Para las importaciones por vía aérea, el aeropuerto de desembarque de las mercaderías;

c) Para las importaciones por vía terrestre, la Aduana más próxima a la frontera;

Art. 18. Los importadores y sus representantes, los Agentes de Aduana, los representantes de firmas comerciales o de fabricantes extranjeros, los concesionarios y agentes exclusivos, deberán proporcionar, en las condiciones que la Aduana considere más adecuadas todos los datos e informaciones, así como los contratos de compra-venta, de fletamento, de representación o concesión y otros, referentes a la venta, expedición, pago y entrega de las mercaderías, que fuesen exigidos por la Aduana, incluso sobre aquellas exentas del pago de derechos o sujetas a derechos específicos.

Art. 19. La Aduana, cuando lo estime conveniente, podrá revisar la contabilidad comercial y exigir la presentación de la correspondencia relativa a las transacciones comerciales de las mercaderías sujetas a valoración.

Art. 20. Las mercaderías usadas serán valoradas como nuevas, salvo disposición legal contraria.

Art. 21. La Dirección General de Aduanas establecerá "precios índices" para las mercaderías que estime conveniente, los cuales no tendrán carácter obligatorio, pero servirán para orientar a los funcionarios encargados de la valoración de las mercaderías, en la aplicación de la Definición del Valor, sus Notas Interpretativas y normas complementarias.

Art. 22. La Dirección General de Aduanas establecerá precios oficiales o mínimos para las mercaderías que estime conveniente, los cuales tendrán carácter obligatorio. En los casos de mercaderías a las cuales se haya establecido precio oficial o mínimo se aplicará el precio de factura declarado por el importador, si éste es mayor que el precio oficial o mínimo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23. Se modifica el apartado b) del artículo 194 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, reformado por la Ley No.56 del 17 de noviembre de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 194

b) Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se impondrá multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, según el caso. En los casos de declaraciones manifestamente dolosas, con intención de eludir fraudulentamente los impuestos, a base de precios falsos o contratos ficticios, la multa mínima será igual al monto de los derechos e impuestos

totales causados por la diferencia entre el valor declarado y el valor determinado por la Aduana, pudiendo aumentar hasta el duplo de dicha diferencia y en los casos de reincidencia, hasta el triple, según la gravedad de cada caso.

Párrafo. Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos específicos para la valoración de acuerdo a la Definición de Bruselas y de la responsabilidad penal por perjurio, los importadores, representantes, distribuidores, concesionarios, vendedores, agentes viajeros y toda persona natural o moral que ejerza actividades comerciales relativas a importación o exportación, deberá proporcionar, en las condiciones que la aduana considere necesarias, cualquier dato o información respecto a valores solicitados y presentar, cuando así se requiera, las facturas comerciales, los contratos de compra-venta, los de fletamento y representación o concesión y cualquier otro dato referente a la compra, expedición, forma de pago y entrega de las mercaderías y, además, suministrar las listas oficiales de precios de fábrica de las mercaderías que representen, vendan o importen, con la expresa certificación, relativa a la veracidad de los precios conferida por la Cámara de Comercio del lugar de origen de las mercaderías y legalizadas por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

Párrafo. El incumplimiento de las disposiciones anteriores como la falta de entrega de la declaración de valor, de las listas con los requisitos establecidos, la falta de cooperación para las investigaciones aduaneras, la negativa a la presentación de contratos e informaciones o, por el contrario, la entrega o presentación de declaración de valor, informaciones o documentos falsos, dará lugar a la aplicación según la gravedad del caso, de una multa no inferior a RD\$50.00 y hasta de RD\$10,000.00 y en caso de reincidencia hasta el doble de las sanciones anteriores. La Aduana, además suspenderá la entrega de las mercaderías respecto a las cuales, por insuficiencia de informaciones referentes a sus valores, atribuible a los agentes o importadores, se obstaculizare el proceso de valoración, reteniéndolas en tanto se completaren las investigaciones.

Párrafo. En los casos de declaraciones de precios ficticios, tendientes a evadir el pago de impuestos o a obtener un monto mayor de divisas oficiales, sin perjuicio de las responsabilidades legales establecidas en esta Ley y de las consiguientes penalidades, la Aduana queda obligada a cerrar el despacho a toda importación de mercaderías vendidas, despachadas, o embarcadas por las personas físicas o morales desde el extranjero que directa o indirectamente hubieran declarado precios ficticios y a confiscar definitivamente y sin compensación alguna de dichas mercaderías."

CAPITULO IV

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, a las personas a que se refiere el artículo 18 de la misma, para la entrega a la Aduana de las listas oficiales de precios de fábrica, con los requisitos establecidos al respecto.

DADA, etc